

| | |
|---|--|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Uno</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>RR-0067/2022</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p> |
| <p>V. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p style="text-align: center;">  <hr/> a.- Francisco Javier García Blanco. Comisionado Ponente  <hr/> b.- Jacobo Pérez Nolasco Secretario de Instrucción </p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p>Acta de la sesión número 40, de quince de julio de dos mil veintidós.</p> |

Sentido de la Resolución: Sobreseimiento y confirmación

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0067/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el folio 212261721000060, a través de la que requirió lo siguiente:

"...Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000018 mediante la cual solicitado a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente solicitamos el siguiente información.

1.) Los fotos agendado a la respuesta antes mencionados indicando el procedimiento de solicitar la factura estaban puestas después de la solicitud, se puede proporcionar la fecha y hora que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelopolis; también indicando que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos.

2.) La respuesta se indica que "que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago."; ya que consta que tenemos varios testigos que han solicitado facturas a la gerencia del CIS y se ha negado facturas, por favor proporciona la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) La respuesta se indica que el "Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales" es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamientos del CIS; pero tenemos varios testigos que han visitado los diferentes departamentos de la Secretaria de Administración también el Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y nadie sabia como y quienes lo administré sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporciona la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario.....".

II. El once de enero de dos mil veintidós, a dicho del recurrente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

ELIMINADO 1: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X, y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del recurrente.

"...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, en relación a su solicitud, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el 18 de agosto de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos segundo párrafo quinto y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio; asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información..."

En la fecha ante sindicada, el recurrente interpuso a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, al externar su inconformidad con la respuesta proporcionada, en los términos siguientes:

"...Razón de la interposición..."

...Omisión de Contestación de todas las solicitudes. El sujeto obligado no contestó ninguno de mis solicitudes.

1.) A. No proporciono las fechas, ni las horas que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelópolis. B. No proporciono la indicación de qué autoridad y cuales operativos pusieron los carteles y avisos.

2.) A. No proporciono la fecha y hora que notifiqué la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros. B. No proporciono cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) A. No proporciono la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilitó dicha administración. B. No proporciono cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario. Ellos prácticamente contesto muy genérico a la solicitud, nos hicieron esperar hasta la última fecha para dar un contestación muy general y no contesto ninguno de nuestros solicitudes..." (sic).

III. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintidós, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión asignándole el número de expediente citado en el proemio del presente documento, turnando los autos a la Ponencia a su cargo para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, se previno al recurrente a fin de que precisara el acto reclamado y expresara las razones y motivos de inconformidad.

V. En fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede, precisando como acto reclamado la negativa del sujeto obligado a proporcionar total o parcialmente lo solicitada; en consecuencia, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hicieron constar las pruebas aportadas por el recurrente, se dio a conocer su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. Por auto de fecha once de febrero de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad del Titular de la Unidad de Transparencia, y ofreciendo pruebas; del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; se hizo constar que el recurrente no respondió lo requerido por este Órgano Garante mediante auto admisorio, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. El día cinco de abril del dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado

el sujeto obligado, analizará si en el recurso de revisión, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Es de resaltar que, el recurso de revisión que nos ocupa fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, por lo que resulta necesario analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Así las cosas, es necesario recapitular que, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente el recurrente en los motivos de inconformidad señaló:

"...Razón de la interposición:..."

...Omisión de Contestación de todas las solicitudes. El sujeto obligado no contesto ninguno de mis solicitudes.

1.) A. No proporciono las fechas, ni las horas que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angeloposis. B. No proporciono la indicación de que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos.

2.) *A. No proporciono la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros. B. No proporciono cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.*

3.) *A. No proporciono la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración. B. No proporciono cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario. Ellos prácticamente contesto muy genérico a la solicitud, nos hicieron esperar hasta la última fecha para dar un contestación muy general y no contesto ninguno de nuestros solicitudes..."(sic).*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación que le fue debidamente solicitado, básicamente indicó que los agravios vertidos resultaban infundados, atento a que lo referido se colocaba en la causal de improcedencia prevista por el artículo 182, fracción VI, de la ley de la materia, relativa a la improcedencia del medio de impugnación por tratarse de una consulta, solicitando el desechamiento del medio de inconformidad en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia señalados en el numeral 170, de la normatividad de la materia.

Expuesto lo anterior, este Órgano Garante estudiará si la solicitud materia del presente medio de impugnación, es aquella que busca hacer efectivo el derecho de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

Sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;
XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;
XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública;...

“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.
El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). - Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Lo anterior, también encuentra sustento en la Tesis Aislada 2a. LXXXVI/2016 (10a.) de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 839, con el rubro y texto siguiente:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL. De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas). Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas)."

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que la información son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Al respecto, el Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, define el concepto de **solicitud de acceso a la información**, de la siguiente manera:

“Es la presentación de un requerimiento de información ante cualquier sujeto obligado. El objeto de este requerimiento consiste en ejercer el derecho de acceso a información pública gubernamental y tiene una expresión documental. El particular puede realizar la presentación de una solicitud ante la UT, a través de la PNT, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el SNT. De conformidad con el artículo 124 de la LGTAIP, para presentar una solicitud de información se requiere: 1) nombre del solicitante o, en su caso, los datos generales de su representante; 2) domicilio o medio para recibir notificaciones; 3) la descripción de la información solicitada; 4) cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y 5) la modalidad en la que prefiera se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. Sin embargo, los incisos 1 y 4 podrán ser proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrán ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. Marcela Vázquez”

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”**¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**² de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

² Énfasis añadido

información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ³

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que a través de la solicitud materia de este medio de impugnación, misma que fue presentada ante la **Secretaría de Administración**, el recurrente formuló las peticiones siguientes:

"...1.) Los fotos agendado a la respuesta antes mencionados indicando el procedimiento de solicitar la factura estaban puestas después de la solicitud, se puede proporcionar la fecha y hora que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelopolis; también indicando que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos.

2.) La respuesta se indica que "que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago."; ya que consta que tenemos varios testigos que han solicitado facturas a la gerencia del CIS y se ha negado facturas, por favor proporciona la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) La respuesta se indica que el "Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales" es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamientos del CIS; pero tenemos varios testigos que han visitado los diferentes departamentos de la Secretaria de Administración también el Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y nadie sabía como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporciona la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario..."(sic).

De ahí que al considerar que no fue colmada su pretensión, el solicitante interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, alegando lo siguiente:

"... Razón de la interposición...

...Omisión de Contestación de todas los solicitudes. El sujeto obligado no contesto ninguno de mis solicitudes.

1.) A. No proporciono las fechas, ni las horas que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelopolis. B. No proporciono la indicación de que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos.

2.) A. No proporciono la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros. B. No proporciono cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) A. No proporciono la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración. B. No proporciono cuando fue notificado que el Dirección contaba

³<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario. Ellos prácticamente contesto muy genérico a la solicitud, nos hicieron esperar hasta la última fecha para dar un contestación muy general y no contesto ninguno de nuestros solicitudes...". (sic)

En tal sentido, para este órgano garante, previo análisis efectuado a la solicitud de información del recurrente y los motivos de inconformidad, se advierte que respecto a lo petitionado en el arábigo 1, la intención del peticionario no fue la de obtener acceso a información contenida en algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera; que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, el requerimiento no está encaminado a lograr el acceso a información pública, sino que, tal como se observa en la solicitud, el aquí recurrente, solicitó: *1.) Los fotos agendado a la respuesta antes mencionados indicando el procedimiento de solicitar la factura estaban puestas después de la solicitud, se puede proporcionar la fecha y hora que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelopolis; también indicando que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos;* situación que se debe insistir, no guarda relación con el derecho de acceso a la información; al no relacionarse con un documento, dato, o registro que en términos de sus facultades y atribuciones este obligado a generar, conservar, poseer o transformar.

Dicho de otro modo, de los argumentos antes descritos y que fueron invocados en el medio de impugnación que nos ocupa, específicamente lo relativo al arábigo 1, se observa que los mismos se hacen consistir en una consulta, a efecto de dilucidar hechos relacionados con la facturación por el pago del servicio de estacionamiento, motivo por el cual es dable concluir que los cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado, no corresponden a hacer efectivo su derecho de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva tendiente a que se justificara un hecho determinado, que en el caso que nos ocupa, viene a ser, que la autoridad responsable indicara aspectos relacionados al cobro del servicio de estacionamiento y una supuesta negativa a la facturación del mismo.

Es de resaltar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, de ahí que se insista, en que la solicitud como la que hoy se analiza y que es materia del recurso sometido a estudio, específicamente en lo relativo al inciso 1, no es el medio para dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la solicitud realizada por el inconforme y que diera origen al presente medio de impugnación, concretamente lo peticionado en el inciso 1, no se adecúa a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, el acto acusado no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación.

No obstante lo anterior, el recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto de lo requerido en los puntos 2 y 3, de su solicitud, en atención a la parte conducente de los agravios correlativos, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la omisión de proporcionar lo requerido, por lo que se entrará a su estudio en los considerandos subsecuentes.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere al requisito contenido en el numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentra cumplido en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo legal.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, en el recurso de revisión que nos ocupan, señaló lo siguiente:

"...Razón de la interposición..."

...Omisión de Contestación de todas las solicitudes. El sujeto obligado no contestó ninguno de mis solicitudes.

(...)

2.) A. No proporciono la fecha y hora que notifiqué la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros. B. No proporciono cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) A. No proporciono la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilitó dicha administración. B. No proporciono cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario. Ellos prácticamente contesto muy genérico a la solicitud, nos hicieron esperar hasta la última fecha para dar un contestación muy general y no contesto ninguno de nuestros solicitudes..."(sic).

Por su parte, el sujeto obligado en su informe con justificación señaló lo siguiente:

"...Lo argumentado es así, toda vez que el recurrente, de modo personal, unilateral y de insidiosa, solicitó información acerca de situaciones especiales y aleatorias que este Obligado no está obligado por norma a documentar tratándose más de una Consulta a que de una Solicitud de Acceso a la Información al realizar cuestionamientos tales con fecha y hora que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelopolis; indicando que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos.. " sic, es decir autoridad en el ámbito de sus facultades cumplió con la obligación, derivado del manda Ley de administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento del CIS, de dar del cobro y facturación por el uso del estacionamiento a los usuarios de éste, al colocar carteles correspondientes a la vista del público en general, una vez que la ley le otorgo facultad ejercida como se te hizo saber al solicitante en la respuesta otorgada a su solicitud dando cumplimiento cabal con su responsabilidad. Sin embargo, el solicitante, pretende esta autoridad realice registros específicos los cuales no está obligada a llevar a cabo, toda que no existe normatividad alguna que le obligue a llevar una bitácora de {os nombres y/ hora exacta en que los servidores públicos cumplen con las actividades asignadas a responsabilidad, es decir, no está obligada a elaborar documentos al nivel de detalle que recurrente pretende se le otorguen, ya que la misma legislación en la materia señala que no tiene la obligación de generar documentos ad doc, es decir, a modo de los solicitantes cuan éstos no se encuentra dentro de la normatividad que regula sus actos. En esta virtud corresponde a ese órgano garante, eximir a esta autoridad de las pretensiones excesivas q el recurrente pretende le sean satisfechas, ya que de lo

Contrario, dejaría a este Sujeto Obligado en una situación de indefensión y lo obligaría a actuar al margen de la ley(...).

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En cuanto a los medios probatorios aportados por las partes tenemos los siguientes:

Por parte del recurrente se admitió la siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio sin número y sin fecha, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud con folio 212261721000060 y sus anexos.

Toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetada, tiene valor indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado, se admitieron como medio de prueba las siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en la copia certificada del acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, correspondiente al nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000060.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple del oficio sin número y sin fecha, relativo a la respuesta otorgada a la solicitud con folio 212261721000060 y sus anexos.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del acuerdo de ingresos Extraordinarios por los servicios que prestar la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.
- **LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en autos y beneficie al sujeto obligado.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en el enlace lógico jurídico y natural entre la verdad conocida y la que se busca.

Documentos públicos que hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Del anterior medio de prueba se advierte la respuesta a la solicitud de información que hoy recurrente acusó fue atendida de manera incompleta.

Séptimo. Así las cosas tenemos que, con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces solicitante presentó vía electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública, la cual fue registrada con el folio 212261721000060, a través de la que requirió lo siguiente:

"...Referente a la solicitud de acceso a la información con folio 212261721000018 mediante la cual solicitado a la misma dependencia y la respuesta brindado por su autoridad competente solicitamos el siguiente información.

1.) Los fotos agendado a la respuesta antes mencionados indicando el procedimiento de solicitar la factura estaban puestas después de la solicitud, se puede proporcionar la fecha y hora que las carteles y avisos estaban puestas en el CIS Angelopolis; también indicando que autoridad y cuales operativos pusieron las carteles y avisos.

2.) La respuesta se indica que "que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago."; ya que consta que tenemos varios testigos que han solicitado facturas a la gerencia del CIS y se ha negado facturas, por favor proporciona la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) La respuesta se indica que el "Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales" es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamientos del CIS; pero tenemos varios testigos que han visitado los diferentes departamentos de la Secretaría de Administración también el Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y nadie sabia como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces solicitamos que nos proporciona la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario..."(sic).

Con fecha once de enero de dos mil veintidós, a dicho del recurrente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, en los términos siguientes:

"...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaria de Administración como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, en relación a su solicitud, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de

Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el 18 de agosto de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos segundo párrafo quinto y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio; asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información..."(sic).

Inconforme con la información brindada a su requerimiento, el ahora recurrente, presentó el medio de impugnación que nos ocupa, señalando en la parte conducente, lo siguiente:

"...Razón de la interposición..."

...Omisión de Contestación de todas las solicitudes. El sujeto obligado no contestó ninguno de mis solicitudes.

(...)

2.) A. No proporciono la fecha y hora que notifiqué a la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros. B. No proporciono cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.

3.) A. No proporciono la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilitó dicha administración. B. No proporciono cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario. Ellos prácticamente contesto muy genérico a la solicitud, nos hicieron esperar hasta la última fecha para dar un contestación muy general y no contesto ninguno de nuestros solicitudes..."

A dichas aseveraciones de inconformidad, el sujeto obligado a través de su informe con justificación alegó lo siguiente:

...Establecido lo anterior, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que, de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto, los requerimientos motivo de su solicitud de acceso a la información pública se entiende que fueron realizados a partir de la fecha de publicación de su suscripción.

Es de explorado derecho que bajo el principio jurídico de legalidad se rige todo acto de autoridad, por tanto en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende el acontecimiento queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actuar de la autoridad se sujeta y se cife a los parámetros establecidos en la ley, en el presente caso, al Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, al cual se ha hecho referencia y a los dispositivos legales aplicables, mismos que han quedado precisados en líneas que anteceden.

En otras palabras, el proceder o actuar de la autoridad queda sujeto al mandato expreso de la ley y debiendo ajustarse a lo expresamente establecido en el ordenamiento del cual deriva su facultad para proceder lo que en el presente caso así acontece, encontrándose ajustado a derecho y a los ordenamientos legales aplicables, el acto de autoridad desplegado por este ente obligado.(...)

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si la respuesta otorgada por el sujeto obligado, se encuentra de conformidad con la ley de la materia, para atender de manera completa lo requerido por el aquí recurrente.

Un vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 16, fracción IV, 145, 148 fracción V, 152 y 156 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;..."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;..."**

"ARTÍCULO 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

III. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos..."

"ARTÍCULO 152. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible."

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción".

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia bajo las figuras de información reservada e información confidencial.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho

fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

En el caso que aquí nos distrae, como ya ha quedado precisado en párrafos atrás, el recurrente se inconformó con la respuesta brindada, al señalar que el sujeto obligado no proporcionó lo requerido en los puntos 2 y 3, tal como quedó debidamente precisado con antelación.

Atento a lo anterior y a efecto de establecer si la información requerida se proporcionó de manera completa y si fue la solicitada por el aquí recurrente, tenemos que:

De los puntos 2 y 3, de la solicitud materia del recurso que nos ocupa, el particular requirió: "...2.) La respuesta se indica que "que quien necesita facturar debe pasar a la gerencia del CIS por su referencia a pago."; ya que consta que tenemos varios testigos que han solicitado facturas a la gerencia del CIS y se ha negado facturas, por favor proporciona la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros.; 3.) La respuesta se indica que el "Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales" es la autoridad competente para administrar los cobros y facturación de estacionamientos del CIS; pero tenemos

varios testigos que han visitado los diferentes departamentos de la Secretaría de Administración también el Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y nadie sabia como y quienes lo administre sus dichos facturas, entonces **solicitamos que nos proporciona la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario...**"; a lo que el sujeto obligado respondió a través del oficio sin número y sin fecha, en los siguientes términos:

"...Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16, 17, 150, 156 fracción IV; y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.

Le comunicamos que, en relación a su solicitud, es la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral PRIMERO del ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA, publicado el 18 de agosto de 2021 en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos segundo párrafo quinto y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio; asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's, acciones que se han realizado a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos extraordinarios referidos. Sin otro particular, esta Secretaría da por cumplido su derecho de acceso a la información..."

Respuesta primigenia que fue reiterada y robustecida a través del informe con justificación rendido por el sujeto obligado en los términos siguientes:

"...INFORME JUSTIFICADO

Resulta infundado e inoperante el agravio vertido por el hoy recurrente en su escrito inconformidad, en el cual expresa:

(Transcribe agravios de recurso)

Lo anterior es así, de conformidad con el numeral primero del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el miércoles 18 de agosto de 2021, Número 13, Cuarta Sección, Tomo DLVI (ANEXO 4), el cual establece:

ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA

PRIMERO. Se autoriza el cobro de las cuotas de los derechos y productos por los servicios prestados por la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, mismas que se causarán y pagarán de conformidad con lo siguiente:

- I. Por el uso y aprovechamiento del espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, por cada hora o fracción, por vehículo. \$15.00
- II. Por la reposición del boleto de estacionamiento, en caso de robo o extravío. \$200.00

Acuerdo que tiene relación directa con el artículo 19 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría e Administración, mismo que establece:

(Transcribe artículo)

De igual forma se concatena con los artículos segundo, párrafo quinto; vigésimo fracción VIII y vigésimo tercero fracciones I, II y VI, de los Lineamientos para el Desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades de Servicios, los cuales establecen:

(Transcriben artículos)

Establecido lo anterior, en la respuesta otorgada al hoy recurrente, se hizo de su conocimiento que, de conformidad con las facultades otorgadas en la normatividad aplicable al caso en concreto, los requerimientos motivo de su solicitud de acceso a la información pública se entiende que fueron realizados a partir de la fecha de publicación de su suscripción.

Es de explorado derecho que bajo el principio jurídico de legalidad se rige todo acto de autoridad, por tanto en el caso que nos ocupa queda de manifiesto que la ley rige el acontecimiento y por ende el acontecimiento queda sujeto a la ley, de modo tal, que debemos entender que todo acto de autoridad debe ajustar su actuación al orden legal y en el caso que nos ocupa es incontrovertible que el actuar de la autoridad se sujeta y se ciñe a los parámetros establecidos en la ley, en el presente caso, al Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla, al cual se ha hecho referencia y a los dispositivos legales aplicables, mismos que han quedado precisados en líneas que anteceden.

En otras palabras, el proceder o actuar de la autoridad queda sujeto al mandato expreso de la ley y debiendo ajustarse a lo expresamente establecido en el ordenamiento del cual deriva su facultad para proceder lo que en el presente caso así acontece, encontrándose ajustado a derecho y a los ordenamientos legales aplicables, el acto de autoridad desplegado por este ente obligado.

De tal suerte con base en el principio de legalidad con que se ha conducido este sujeto obligado, se ajusta plenamente a los actos que están en contraste con la ley: actos debida y expresamente autorizados por la ley y regulados completamente por la misma, como podrá apreciar sin viso de duda este órgano Colegiado.

Ahora bien, lo expuesto por el recurrente a manera de inconformidad o agravio, resultan ser apreciaciones meramente personales y unilaterales, las cuales pretende sujetarlas a sus propios requerimientos, argumentos e intereses particulares, los cuales no encuentran cause legal pues

no puede acusar de ilegal el proceder de la autoridad, si el mismo, como en la especie acontece, se ha ajustado a lo que la ley establece.

(...)

Por tal virtud de todo lo anteriormente expuesto, queda de manifiesto que esta dependencia, sí cumplió en tiempo y forma al darle respuesta a la totalidad de la solicitud formulada por el hoy quejoso, haciéndole saber que la información motivo de su solicitud de acceso a la información se encontraba apegada a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables le otorgan a la de Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, en los formatos existentes para ello, respuesta generada en términos de lo dispuesto en el artículo 150 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establece lo siguiente:

(Transcribe artículo)

Lo anterior es así, ya que se le comunico al solicitante la legislación en la cual se encuentran establecidas las facultades que le otorgan a la Dirección en mención, las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento del CIS, el área a través de la cual se realizan las mismas, entre las que se incluyen el cobro, la colocación de los avisos y el trámite de los CFDI's motivo de su solicitud, así mismo, se hizo de su conocimiento que las acciones de su petición se realizaron a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Ingresos Extraordinarios por los servicios que presta la Secretaría de Administración del Estado de Puebla y la respuesta fue otorgada en un formato comprensible, legible y accesible para el solicitante, hoy recurrente, con la finalidad de no vulnerar su derecho de acceso a la información y ajustándose a la estricta observancia y cumplimiento de los principios de máxima publicidad, legalidad, veracidad y transparencia, previstos y establecidos en el artículo 3 de la ley local de la materia.

Como consecuencia de lo antes señalado en vía de defensa este Sujeto Obligado, otorgó respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 212261721000060, de forma cabal y completa, al recibirla, darle trámite y seguimiento hasta la entrega de la respuesta de la misma de forma completa, no obstante que el recurrente sostenga lo contrario.

Es importante mencionar que de las constancias que integran el presente expediente, se puede advertir que, en estricto apego a derecho, procede la CONFIRMACIÓN de la respuesta otorgada por esta Secretaría de Administración al recurrente, y así deberá ser declarado por este Honorable órgano Garante, en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, o en su caso procede DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión en el que se actúa, en términos del artículo 182, fracción III del mismo ordenamiento legal, en razón de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos y sancionados por el artículo 170 de la ley en comento.

Por lo cual y como se reitera, esta Secretaría de Administración solicita que la Respuesta la Solicitud de Acceso a la Información con folio 212261721000060, es decir, la que nos ocupa en el presente Recurso de Revisión, sea CONFIRMADA, toda vez que como ha quedado acreditado se dio legal respuesta a la totalidad de la solicitud del peticionario, no obstante que el recurrente manifieste "...Omisión de Contestación de todas las solicitudes situación que en la especie resulta falsa en virtud de los argumentos legales que han sido vertidos a lo largo del presente Informe con Justificación, pasando por alto el recurrente que el accionar de la autoridad debe constreñirse al mandato expreso de la ley, sin que pueda refutarse lo contrario, pues es claro que proceder en contrario, sí violentaría el espíritu de la ley. O bien, solicita DESECHAR POR IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión en el que se actúa, en términos del artículo 182,

fracción III del mismo ordenamiento, en razón de que o se actualiza ninguno de los supuestos previstos y sancionados por el artículo 170 el ordenamiento legal..."

Del análisis realizado a la literalidad de la respuesta primigenia y lo referido en el informe justificado, destaca que el sujeto obligado, contrario a lo indicado por el entonces solicitante, respecto a lo peticionado en los puntos 2 y 3, de la solicitud materia del recurso que nos ocupa, tocante a **"...la fecha y hora que notifico la gerencia del CIS que tiene la capacidad de facturar dichos cobros y cuando se dio de alta el mecanismo habilitando su poder de facturar dichos cobros..."**; así como, **"...la fecha y hora en cuanto fue asignado dicho Dirección y cuando se habilito dicho administración, y cuando fue notificado que el Dirección contaba con el autoridad de dar seguimiento a lo necesario..."**; si atendió lo requerido, ya que tal como se lee en la repuesta inicial, el sujeto obligado refirió que las circunstancias de tiempo relativas a la facultad para facturar, se hizo patente a partir de la fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado, del **ACUERDO DE INGRESOS EXTRAORDINARIOS POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA**, es decir a partir del 18 de agosto de dos mil veintiuno, con la entrada en vigor del acuerdo antes referido, a través del cual se dotó a **la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Administración, la facultada para administrar lo relativo al espacio designado para estacionamiento en las instalaciones del Centro Integral de Servicios (CIS) Angelópolis, así como para el cobro por el uso y aprovechamiento del mismo, y de conformidad con los artículos segundo párrafo quinto y vigésimo tercero de los Lineamientos para el desarrollo administrativo, modernización y mejora de la gestión de los Centros y Unidades Integrales de Servicio; asimismo, la Dirección antes mencionada a través de la Gerencia del CIS, lleva a cabo las actividades administrativas referentes al funcionamiento del estacionamiento referido, incluyendo el cobro, la colocación de avisos y la tramitación de los CFDI's.**

Por consiguiente, es dable concluir que no le asiste la razón al recurrente, respecto a que lo requerido en los puntos 2 y 3, de los que componen su solicitud de información con folio 212261721000060, no fue proporcionado por parte del sujeto obligado; por tanto los agravios vertidos resultan infundados.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 212261721000060.

PUNTOS RESOLUTIVOS

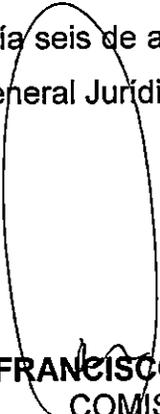
Primero.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en lo relativo al punto 1, por resultar improcedente, toda vez que al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública, el acto acusado no encuadra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

Segundo. - Se **CONFIRMA** la respuesta brindada a los puntos 2 y 3, por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el modo señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración.

Así se resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de abril de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE



HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia relativa al expediente **RR-0067/2022**, resuelto en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota el seis de abril de dos mil veintidós.

FJGB/JPN